

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00239-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00243-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300261

Accionante: JOSE LUIS BANGUERA CARABALI.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor JUAN ANTONIO CORTES CANCHIMBO, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00282-00

Accionante: JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES.

Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que, el día 6 de febrero le llegó a su casa una notificación de una infracción de tránsito detectada por una cámara de fotocomparendo, respecto del vehículo de placas HUB127 que es de su propiedad, la cual según le fue impuesta el día 1 de febrero de 2023, por lo que, al no ser responsable por esa conducta contravencional que se le imputó, fue que procedió a presentar impugnación para que se le permitiera defender, ya que no iba manejando al momento de la detección.

Indicó que el día 15 de febrero de 2023, envió al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co la solicitud de apertura de la audiencia contravencional para efectuar su defensa, y que el día 27 de febrero le llegó un comunicado en donde se le indicó que se había registrado la petición de manera exitosa con el radicado No. 202361200759572, del 24 de febrero 2023, sobre lo cual reitera, tal solicitud fue remitida el día 15 de febrero; pero que no obstante lo anterior, el 8 de

marzo de esta anualidad, le llegó comunicación por parte de la Secretaría de Movilidad informándole que se le habían vencido los 11 días que tenía de término para hacer la solicitud de impugnación, de allí que, fue personalmente ante la entidad accionada con el fin de aclarar de que estaban contabilizando mal los términos, pero que no lo atendieron, situación que claramente le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, motivos por los que acude al presente mecanismo, para que se ordene a la accionada a agendar cita para llevar a cabo la audiencia contravencional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, además, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría.

Frente al caso concreto del accionante, indicó que tras validaciones realizadas se tiene que el ciudadano no ha generado solicitud de agendamiento a través de sus canales de atención, ni interacciones registradas con los datos suministrados, resaltando que, este fue debidamente notificado el 3 de febrero de esta anualidad, a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de imposición del comparendo, siendo entregada de manera satisfactoria, por lo que, considera que no hay vulneración de los derechos incoados, toda vez que se han seguido con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración, además que, al accionante le dieron respuesta a su solicitud, mediante oficio del 4 de marzo de esta anualidad, pero que en vista del presente amparo, le dieron alcance mediante misiva del 15 de marzo, en donde le indicaron que los términos estaban vencidos y que si bien presentó solicitud, esta no se hizo por los canales dispuestos para ello.

Así mismo, señaló que el accionante tampoco demostró el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales invocados, y el que debe ser urgente, inminente, impostergable y grave para conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues tan solo se limita a poner de presente que la entidad accionada vulneró su derecho al debido proceso y defensa, sin que se aprecie en el escrito tutelar explicación, ni prueba que acredite tal situación, por lo que debe declararse improcedente el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, solicitando se ordene a la entidad convocada para que proceda a agendar audiencia de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo que le fue impuesto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Conforme al inciso primero del artículo 29 de nuestra Carta Magna, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial.

De otro lado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

“(i) Derecho al juez natural; (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio; (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable”

Ahora, la Ley 1843 de 2017, expedida para regular la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, entendidos estos como “todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre” (artículo 1º), previó en su artículo 8º el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, así como los términos con los cuales cuenta el contraventor para ejercer su derecho de defensa, de la siguiente forma:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

La norma anterior debe ser leída en concordancia con los incisos 1 a 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, según los cuales:

“ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado

contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)”.

Y en concordancia también con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas precedentes y descendiendo al caso de marras, sin lugar a dudas de entrada el presente amparo constitucional se encuentra llamado a la prosperidad, pues se tiene que al señor JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035646337 el día 30 de enero de 2023, el cual le fue notificado el 3 de febrero de 2023

según la copia de la guía de la empresa de correo aportada para el efecto; así mismo, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el término con que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia para tales fines, era de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, de ahí que, al contabilizar dicho término, se advierte que, los 11 días hábiles transcurrieron desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2023, sin embargo, igualmente se tiene que el señor ZARATE MONTES presentó solicitud de audiencia el día 15 de febrero de 2023 vía correo electrónico, época para la cual, la verdad sea dicha, se encontraba dentro del término dispuesto para tal menester.

Puestas, así las cosas, esta sede judicial no se puede pasar por alto lo sostenido por la Corte Constitucional *“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*

Y es que al margen de ello, la administración no puede pasar por alto lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a su finalidad, consagrados en el artículo 1º en el que dispone: *“Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Igualmente, con lo dispuesto de la citada obra en cuanto a sus principios consagrados en el artículo 3º que reza: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo*

a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el derecho al debido proceso se le viene conculcado al accionante al no permitirle el acceso para que pueda agendar la cita y de paso impugnar el comparendo sin que sea del recibido lo señalado por la administración frente a que este no ha presentado ninguna solicitud formal por los canales idóneos, puesto que, si bien es cierto, no se allegó por parte del accionante prueba alguna de haber intentado la utilización de los canales señalados por la Secretaría de Movilidad para esta clase de asunto, también lo es que, se reitera el señor JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES dentro del término legal presentó precisamente solicitud ante la Secretaria de Movilidad para fines de comparecer impugnar el comparendo objeto de discusión, pues inclusive esta le emitió una respuesta al respecto, por lo que sin duda, no puede simplemente limitarse a señalar que la petición no se interpuso por los canales para ello, pues lo cierto es que se trata de la misma autoridad de tránsito y por ende, bien pudo haberle dado el trámite que correspondía ante el área encargada, pues la actuación de la aquí convocada pone sin duda una carga que no puede constituirse en trabas de cara al debido proceso, y por ende en aras de proteger el derecho invocado, se accederá al presente amparo constitucional ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad, para que, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035646337, para que el aquí demandante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por el señora JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que si no lo ha hecho, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a agendar la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000035646337, para que el aquí demandante JUAN SEBASTIÁN ZARATE MONTES pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300323

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **DIANA MILENA CRUZ**, contra la empresa **TYS**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ